

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR EL REAL DECRETO-LEY
5/2012, DE MEDIACIÓN CIVIL Y
MERCANTIL.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y
DE LOS ABOGADOS – ÁREA
PROCESAL CIVIL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE
MADRID

El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicado en el BOE de 6 de marzo de 2012, y cuya entrada en vigor tuvo lugar al día siguiente de esa publicación, introduce algunas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a adaptar la norma al nuevo proceso de mediación. Adjuntamos un cuadro comparativo de esas modificaciones.

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
1.- El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos	Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión 1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.	Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión 1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
2.-Se modifica el artículo 39	<p>Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte</p> <p>El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje la controversia.</p>	<p>Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte</p> <p>El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
<p>3.- El párrafo primero del apartado 1 del artículo 63 queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella</p> <p>1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros.</p> <p>También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella</p> <p>1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por</p> <p>Corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.</p> <p>También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.</p>
<p>4.- Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 65</p>	<p>Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria</p> <p>1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la</p>	<p>Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria</p> <p>1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.</p> <p>Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.</p> <p>2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.</p> <p>Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje.</p> <p>3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho.</p>	<p>notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.</p> <p>Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.</p> <p>2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.</p> <p>Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.</p> <p>3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.</p> <p>4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.</p> <p>5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.</p>	<p>se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.</p> <p>4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.</p> <p>5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.</p>
<p>5.- El artículo 66 queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva</p> <p>1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o por falta de competencia objetiva, cabrá</p>	<p>Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.</p> <p>1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>recurso de apelación.</p> <p>2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje</p>	<p>2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.</p>
<p>6.- Se modifica la regla 2ª del apartado 1 del artículo 206.</p>	<p>Artículo 206. Clases de resoluciones</p> <p>1. Son resoluciones judiciales las providencias, autos y sentencias dictadas por los jueces y Tribunales.</p> <p>En los procesos de declaración, cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1.ª Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.</p>	<p>Artículo 206. Clases de resoluciones</p> <p>1. Son resoluciones judiciales las providencias, autos y sentencias dictadas por los jueces y Tribunales.</p> <p>En los procesos de declaración, cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1.ª Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.</p> <p>También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de éstas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.</p> <p>3.ª Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante</p>	<p>2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.</p> <p>También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de éstas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.</p> <p>3.ª Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.</p> <p>2. Las resoluciones de los Secretarios Judiciales se denominarán diligencias y decretos.</p> <p>Cuando la ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1.ª Se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.</p> <p>2.ª Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.</p> <p>3.ª Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.</p> <p>3. En los procesos de ejecución se seguirán, en lo que resulten aplicables, las reglas establecidas en los apartados anteriores.</p>	<p>extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.</p> <p>2. Las resoluciones de los Secretarios Judiciales se denominarán diligencias y decretos.</p> <p>Cuando la ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1.ª Se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.</p> <p>2.ª Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.</p> <p>3.ª Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.</p> <p>3. En los procesos de ejecución se seguirán, en lo que resulten aplicables, las reglas establecidas en los apartados anteriores.</p>
7.- Se añade un apartado 3	Artículo 335. Objeto y	Artículo 335. Objeto y finalidad



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
nuevo al artículo 335, que queda redactado como sigue	<p>finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad</p> <p>1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.</p> <p>2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.</p>	<p>del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad</p> <p>1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.</p> <p>2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.</p> <p>3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
		relacionados con el mismo asunto.
<p>8.- El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista</p> <p>1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.</p> <p>El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.</p> <p>En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:</p> <p>1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.</p> <p>2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.</p>	<p>Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista</p> <p>1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.</p> <p>El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.</p> <p>En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:</p> <p>1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.</p> <p>2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.</p> <p>4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.</p> <p>5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.</p> <p>6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.</p> <p>2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.</p>	<p>3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.</p> <p>4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.</p> <p>5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.</p> <p>6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.</p> <p>2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.</p>
<p>9.-El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento</p> <p>1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo</p>	<p>Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento</p> <p>1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.</p> <p>Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.</p> <p>2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.</p>	<p>el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.</p> <p>Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.</p> <p>2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.</p>
<p>10.-Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 414 que queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia</p> <p>1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.</p> <p>Esta audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las</p>	<p>Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia</p> <p>1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.</p> <p>En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Disposición final segunda Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.	cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma. La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba. En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.
11.-Los apartados 1 y 3 del artículo 415 quedan redactados como sigue	Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo 1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.	Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo 1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.</p> <p>En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.</p> <p>2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.</p> <p>3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo</p>	<p>Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.</p> <p>Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.</p> <p>En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.</p> <p>2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.</p> <p>3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	previsto en los artículos siguientes.	previsto en los artículos siguientes. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.
12.-El número 2.º del apartado 2 del artículo 517 queda redactado como sigue	<p>Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos</p> <p>1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.</p> <p>2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:</p> <p>1.º La sentencia de condena firme.</p> <p>2.º Los laudos o resoluciones arbitrales.</p> <p>3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.</p> <p>4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera</p>	<p>Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos</p> <p>1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.</p> <p>2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:</p> <p>1.º La sentencia de condena firme.</p> <p>2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.</p> <p>3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.</p> <p>4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.</p> <p>5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.</p> <p>6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.</p> <p>La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.</p> <p>7.º Los certificados no</p>	<p>segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.</p> <p>5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.</p> <p>6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.</p> <p>La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.</p> <p>7.º Los certificados no</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado del Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.</p> <p>Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia</p>	<p>caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado del Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores , en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.</p> <p>Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia</p>
<p>13.-El artículo 518 queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral</p> <p>La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral, caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de</p>	<p>Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.</p> <p>La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.	los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.
<p>14.-Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 539, que queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución</p> <p>1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.</p> <p>Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.</p> <p>2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán</p>	<p>Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución</p> <p>1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.</p> <p>Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.</p> <p>Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.</p> <p>2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Secretario judicial sobre las costas.</p> <p>Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.</p>	<p>que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Secretario judicial sobre las costas.</p> <p>Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.</p>
<p>15.-El apartado 2 del artículo 545 quedaredactado como sigue</p>	<p>Artículo 545. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa [...]</p> <p>2. Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo. [...]</p>	<p>Artículo 545. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa [...]</p> <p>2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
		[...]
<p>16.-Se modifica el artículo 548 y queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales</p> <p>No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.</p>	<p>Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación.</p> <p>No se despachará ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena, de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.</p>
<p>17.-Se añade un nuevo párrafo al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva</p> <p>1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:</p> <p>1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.</p> <p>Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.</p> <p>2.º El poder otorgado a</p>	<p>Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva</p> <p>1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:</p> <p>1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.</p> <p>Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.</p> <p>Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.</p> <p>2.º El poder otorgado a</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>procurador, siempre que la representación no se confiera "apud acta" o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiera la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.</p> <p>3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.</p> <p>4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.</p> <p>2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.</p>	<p>procurador, siempre que la representación no se confiera "apud acta" o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiera la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.</p> <p>3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.</p> <p>4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.</p> <p>2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.</p>
<p>18.-Se modifica la rúbrica y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 556, que queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales</p> <p>1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito</p>	<p>Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o los acuerdos de mediación.</p> <p>1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.</p> <p>También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.</p> <p>2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:</p> <p>1.ª Culpa exclusiva de la víctima.</p>	<p>alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.</p> <p>También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.</p> <p>2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:</p> <p>1.ª Culpa exclusiva de la víctima.</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
	<p>2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.</p> <p>3.ª Concurrencia de culpas.</p>	<p>2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.</p> <p>3.ª Concurrencia de culpas.</p>
<p>19.-Se da nueva redacción a número 3.º del apartado 1 del artículo 559 que queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 559. Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales</p> <p>1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:</p> <p>1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.</p> <p>2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.</p> <p>3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley.</p> <p>4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 559. Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales</p> <p>1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:</p> <p>1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.</p> <p>2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.</p> <p>3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.</p> <p>4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.</p> <p>[...]</p>



Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
<p>20.-El apartado 3 del artículo 576 queda redactado como sigue</p>	<p>Artículo 576. Intereses de la mora procesal</p> <p>1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.</p> <p>2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.</p> <p>3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.</p>	<p>Artículo 576. Intereses de la mora procesal</p> <p>1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.</p> <p>2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.</p> <p>3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.</p>
<p>21.-Se da nueva redacción al artículo 580, que queda redactado</p>	<p>Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago</p>	<p>Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago</p>

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil		
Disposición final segunda		
Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles		
Artículo LEC modificado	Texto anterior Vigente hasta el 6/3/2012	Texto posterior Vigente desde el 7/3/2012
<i>como sigue</i>	Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.	Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, y acuerdos de mediación , que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.